



ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/10/2024

RECURRENTES: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRA.

Cuernavaca, Morelos, dos de abril de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario, por el que se acumula el Recurso de Apelación al rubro citado, al advertirse identidad en el acto impugnado y autoridad responsable.

Para efectos del presente acuerdo, se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado / acto materia de impugnación	Acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por medio del cual desechó ilegalmente la denuncia presentada en contra de Lucíc Meza y los partidos políticos que la postulan.
Autoridades responsables	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
MAS	Partido Político Movimiento Alternativa Social.
RAP	Recurso de Apelación
Recurrente (s)	Partidos Políticos Morena y Movimiento Alternativa Social.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
REV	Recurso de Revisión.
Secretario Ejecutivo del IMPEPAC	Mtro. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones previas.

A. Inicio del Proceso Electoral. Mediante sesión solemne de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/10/2024.

del IMPEPAC, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

B. Presentación de la queja. En fecha treinta y uno de enero, los Recurrentes, presentaron escrito de queja ante la autoridad responsable en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, - en el que a su dicho- fue por la realización de actos de precampaña durante el periodo de intercampaña.

C. Sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/04/2024-2. En fecha quince de marzo, el Tribunal Electoral, dictó sentencia en el expediente TEEM/JE/04/2024-2, ordenando a la autoridad responsable dictar el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja presentada.

D. Aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2024. Mediante sesión de fecha veintidós de marzo, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acto materia de impugnación, respecto de la queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024.

II. Actuaciones Jurisdiccionales.

A. Presentación del REV, recepción, trámite y vista al Pleno. En fecha veintiséis de marzo, el MAS, presentó REV ante este órgano jurisdiccional, el que, mediante acuerdo de esa misma data, la Magistrada Presidenta ante la Secretaria General, ordenó en primer término, integrar y registrar el mismo, bajo el número de expediente TEEM/REV/01/2024, y en un segundo término, dar vista al Pleno para que en uso de sus facultades acordara lo conducente, respecto de la vía intentada por el MAS.

B. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. En data veintisiete de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, por medio del cual, reencauzó el REV presentado a RAP, se ordenó remitirlo al IMPEPAC, para los efectos procedentes y una vez que este realizara lo conducente, los remitiera con los insertos necesarios a este Tribunal Electoral para su curso legal respectivo.

C. Presentación del RAP por parte de los recurrentes, turno, radicación y vista al Pleno. El día veintinueve de marzo, los recurrentes, presentaron RAP, en contra del acto impugnado, aprobado por la autoridad responsable, mismo que fue radicado en esa misma data, acordándose registrarlo bajo el número de expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/10/2024.

TEEM/RAP/10/2024, y ordenándose dar vista al Pleno al advertirse la hipótesis de acumulación con el diverso expediente TEEM/RAP/06/2024-2.

D. Remisión al Tribunal. Con fecha dos de abril, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1776/2024, de fecha uno de abril, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, remitió el RAP con los anexos que quedaron precisados en el oficio de referencia, el cual mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ante su Secretaría General, ordenó registrarlo con el número de expediente TEEM/RAP/06/2024-2, y turnarlo a Ponencia Dos, para su resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, incisa c), apartado 5º de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución local, y 136, 137 fracción I, 141, 142 fracciones I y II, 318, 319 fracción II, inciso b), 321, 334, 335 y 362 del Código Electoral; disposiciones legales que disponen la competencia de este órgano colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

SEGUNDO. Acumulación.

Este órgano jurisdiccional, advierte que, del análisis del escrito presentado por los recurrentes, se actualiza la hipótesis de acumulación en virtud de que, de los mismos se desprenden los siguientes elementos:

1. Acto impugnado.

En el expediente TEEM/RAP/06/2024-2, se desprende que el acto impugnado es el **"Acuerdo de desechamiento, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, identificado como IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024."**

Ahora bien, el diverso expediente TEEM/RAP/10/2024 presentado, los recurrentes, señalan como acto materia de impugnación el **"Acuerdo**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/10/2024.

IMPEPAC/CEE/168/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por medio del cual desechó ilegalmente la denuncia presentada en contra de Lucía Meza y los partidos políticos que la postulan."

Advirtiéndose de este último que el acto materia de impugnación referido, está enfocado en combatir el Acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2024, aprobado por las autoridades responsables, relativo al desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, identificado como IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024, formado con motivo de la queja presentada por el MAS; en la inteligencia de que se trata fundamentalmente del mismo acto impugnado, señalado en el TEEM/RAP/06/2024-2, máxime de que el mismo, se encuentre manifestado en un contexto diverso por parte de los recurrentes al referido en dicho expediente de origen.

2. Autoridades responsables.

Los recurrentes señalan como autoridad responsable al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, esta última, de donde emana el acto materia de impugnación, previo a su aprobación por la primera autoridad citada.

En este contexto, al existir identidad por cuanto al acto materia de impugnación señalado por los recurrentes y tomando en consideración además que, existe identidad por cuanto a la autoridad responsable que se precisa, resulta indubitable que existe conexidad en la causa.

De tal forma que, con la figura de la acumulación, prevista en el arábigo 362 del Código Electoral, que permite que se resuelvan las controversias planteadas ante este órgano jurisdiccional, en los que se impugnen simultáneamente, por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución, lo que en el caso así acontece; de ahí que, atendiendo al principio de economía procesal y con base a los argumentos anteriormente citados, lo conducente es **acumular** el expediente **TEEM/RAP/10/2024** al expediente **TEEM/RAP/06/2024-2**, por ser este el primero se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/10/2024.

0087

Lo anterior, sin que la acumulación decretada configure la adquisición procesal de las pretensiones de los partidos recurrentes², sino por el contrario, la acumulación trae como consecuencia el resultado más óptimo, privilegiando con ello la salvaguarda de manera amplia e integral de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva que se encuentran previstos en el arábigo 17 de la Constitución Federal.

Así, a fin de resolver de forma conjunta, congruente, expedita y completa los RAP que nos ocupan, con fundamento en el artículo 362³ del Código Electoral, en relación con el diverso 95 primer párrafo⁴ del Reglamento Interior, la acumulación descrita en el párrafo que antecede, resulta idónea, por haberse acreditado su presupuesto material para su procedencia⁵.

En tales consideraciones, tórnense el presente expediente que se acumula **TEEM/RAP/10/2024** a la **Ponencia Dos**, a cargo de la **Dra. Martha Elena Mejía, Magistrada titular de la misma**, para la sustanciación y resolución correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **TEEM/RAP/10/2024** al expediente **TEEM/RAP/06/2024-2**, por ser este el que primero se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General, llevar a cabo la anotación en el Libro de Gobierno que corresponda, respecto de la presente acumulación decretada, para los efectos a que haya lugar.

² Jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

³ **Artículo 362.** Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución. También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

⁴ **ARTÍCULO 95.** Al desprenderse que se controvierten actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad en la causa, considerándose conveniente su estudio en forma conjunta, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, podrán acumularse dos o más de dos juicios o recursos impugnativos.

⁵ Sirve de sustento, la tesis identificada con el número 1º, LXIII/2019 (10º.), Décima Época, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/10/2024.

TERCERO. Tùrnense el presente expediente acumulado a la **Ponencia Dos**, a cargo de la **Dra. Martha Elena Mejía, Magistrada titular de la misma**, para la sustanciación y resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano colegiado.

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman la Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrada en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, ante la Secretaria General, quien autoriza y **DA FE.-**


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA


MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL